

## DR 29 1025

El Tribunal del Jurado se encuentra regulado en la Ley Orgánica 5-1965, de 22 de mayo, que está modificada por las Leyes Orgánicas 8-1995 y 10-1995, que establecen una regulación del Jurado en desarrollo del artículo 125 de la Constitución Española, que dispone que los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia mediante la institución del Jurado en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine. El legislador español argumenta que el Jurado constituye un instrumento indiscutible de regambre liberal y lo conecta con los derechos fundamentales de participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos y el derecho al juicio ordinario predeterminado por la ley. Con respecto a la palabra veredicto, esta palabra procede del latín, que significa decir verdad, pero realmente podemos conectarlo con la expresión anglosajona verdict.

La regulación española trata de superar el jurado histórico que únicamente se pronunciaba o se limitaba a la proclamación de la existencia de unos hechos. En el modelo actual de jurado no se limita a declarar el hecho aprobado, sino que pondera aspectos jurídicos normativos que dan lugar o no a la exención de la responsabilidad penal. ¿Cuáles son las premisas de las que parte la Ley del Jurado, profesora Díaz-Jiménez? Pues la Ley del Jurado parte de dos premisas.

La primera sería la distinción en el contenido de la garantía de un aspecto objetivo concerniente a la existencia de una verdadera prueba y otro, subjetivo, referido al momento de valoración de aquella. Y una segunda, que sería la distribución de funciones entre el magistrado presidente y los jurados, atribuyendo al magistrado presidente el control de la dimensión objetiva como cuestión jurídica y tratando de seguir una medida prudente y depositando un acto de confianza en la magistratura como garantía del buen funcionamiento del jurado y con la finalidad de evitar aquellas reticencias y aquellos reproches que se han podido hacer en relación con la emisión de lo que se podía llamar veredictos sorprendentes. Y bueno, el principal impulsor o el autor de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como todos conocen, fue Alonso Martínez, que ella entendió que el jurado debía extender su competencia al nomen juris del delito, que era la manifestación de la confusión entre el hecho y el derecho y, aún más, suponía la invasión por el jurado de facultades del legislador.

La extinción, por tanto, de lo histórico y lo normativo en el enjuiciamiento no resulta fácil y frecuentemente se ha reprochado en los sistemas organizativos del jurado que admiten la emisión del veredicto sólo por los ciudadanos que no existe motivación jurídica suficiente. Pero el legislador español ha tratado de dar una respuesta prudente, ponderada y ecléctica a estas objeciones, estimando que el hecho no resulta concebible desde una perspectiva naturalista reduccionista y que sólo es aceptable en cuanto es jurídicamente relevante, esto es, cuando constituye un delito. Que los hechos que no tienen entidad delictiva no obligan a entrar en consideraciones jurídicas.

Bueno, pues hecha esta pequeña introducción a lo que es la ley del jurado, vamos a centrarnos en el tema de esta noche, que es el veredicto de inculpabilidad. Bueno, una vez finalizado el

juicio oral, es decir, elegido el jurado, realizado todas las pruebas que se hayan propuesto, el magistrado presidente va a dar el uso de la última palabra al acusado y el magistrado presidente procede a someter al jurado por escrito al objeto del veredicto, conforme a lo preceptuado en las reglas del artículo 51 de la ley orgánica del jurado. Más que un pliego de preguntas lo que va a realizar el magistrado presidente es una determinación y concreción de los hechos alegados por las partes y que el jurado deberá declarar como aprobados.

Como por ejemplo podría ser si el acusado en el día de autos se encontraba ebrio, sobre ese extremo, que es un hecho únicamente, será sobre el que se tenga que manifestar el jurado por medio de su ponente, que es aquella persona que entre los nueve miembros del jurado será elegida para dirigirse al magistrado presidente e informarle del veredicto del jurado. Sobre ese extremo, como he dicho, sobre ese hecho, será sobre el que el jurado se pronuncie bien por mayoría o bien por unanimidad y deberá decir si ha sido por mayoría, por unanimidad y cuántos votos, en el caso de que no sea por unanimidad. Y así sucesivamente con todos los hechos que se le propongan.

Incluso el jurado podrá modificar el objeto del veredicto, es decir los hechos que se le proponen para su valoración o para que se manifiesten sobre ellos. O incluso podrá decir que algunos de los hechos propuestos, ellos no están de acuerdo y que no se pronuncian sobre los mismos o porque a lo mejor están en contradicción con algunos de los otros hechos sobre los que se les pregunta. También el magistrado presidente puede recabar, en su caso, el criterio del jurado sobre la aplicación de los beneficios de remisión condicional de la pena y la petición o no de indulto en la propia sentencia y los hechos no van a existir aislados o al margen de lo jurídico, sino que todo hecho que se declare que ha sido probado, por supuesto que tiene una trascendencia jurídica.

Pero el jurado no se va a pronunciar sobre cuestiones jurídicas porque precisamente una de las causas para no formar parte del jurado es tener conocimientos de derecho. Entonces no se va a pronunciar sobre cuestiones de si hay eximentes o no hay eximentes, sino únicamente sobre los hechos. Pero realmente esos hechos van a tener una trascendencia jurídica que luego es lo que el magistrado presidente reflejará en su sentencia.

Y todo hecho declarado trascendente tendrá, como he dicho, efectos jurídicos y entraña, por tanto, una calificación jurídica que es inextensible. El artículo 67 de la Ley Orgánica del Jurado determina que si el veredicto fuese de inculpabilidad, que es el caso que esta noche estamos exponiendo, el magistrado presidente tiene que dictar una sentencia absolutoria. Y, por tanto, el acusado, si estuviera privado de libertad, inmediatamente debe de ponerse en libertad.

O sea, profesora Díaz-Jiménez, ¿quieres decir que si el jurado emite un veredicto de inculpabilidad la vinculación que tiene el magistrado presidente es total a este veredicto? Sí, la sentencia judicial viene condicionada por el sentido del veredicto. Es decir, si el veredicto es de inculpabilidad, lo que sí que está muy claro es que la puesta en libertad debe producirse de forma inmediata, siempre y cuando el acusado no esté privado de libertad por otras causas que

no son las que van a ser objeto del veredicto. Y si hubiera alguna medida cautelar, debe dejarse sin efecto de forma inmediata.

El magistrado presidente debe respetar el veredicto absolutorio de inculpabilidad que le vincula de forma imperativa y lo que sí es que puede intervenir a lo largo del proceso colaborando con el jurado, aunque eso sí, sin prejuzgar ni tratar de imponer su criterio a los miembros del jurado. Y una vez leído el veredicto, se procede por el magistrado presidente, como hemos dicho, a dictar sentencia y aunque algún autor estima que debiera oírse a las partes cuando se produce un veredicto de inculpabilidad, el legislador, inspirándose en Pacheco, parece estimar que cuando el jurado no declara la culpabilidad del acusado no procede a abrir un nuevo debate sobre la calificación y sobre qué pena podría haberse impuesto, porque bueno, el jurado ha decidido y el jurado ha decidido que el veredicto es de inculpabilidad. El término, a lo mejor, inculpabilidad puede resultar un tanto extraño, ¿no? O confuso.

O confuso. Y resulta un poco discutible en la tradición jurídica penal española, ya que la culpa es un concepto jurídico valorativo y axiológico que no se limita a lo fáctico y que constituye la competencia primordial del jurado. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que lo fáctico y lo jurídico aparecen entrelazados y que el sistema español se configura como un sistema complejo y relativamente ecléctico, en el que prudencialmente se atribuyen competencias tanto al jurado como al magistrado presidente.

De ahí ese término de inculpabilidad, para hablar del veredicto. ¿Cuáles son las causas que pueden determinar el veredicto de inculpabilidad? Bueno, pues el veredicto de inculpabilidad puede venir determinado por diferentes causas y las circunstancias son diferentes según el caso concreto. Podríamos tener un primer caso en el que el jurado puede acordar la inculpabilidad con base en que los hechos objeto del veredicto no resultan acreditados de las pruebas practicadas.

Otro caso que podríamos encontrarnos sería cuando pueden declarar la inculpabilidad cuando los hechos que aparecen probados no se estiman constitutivos de delito. Otro supuesto sería cuando encontrándose acreditados los hechos y siendo constitutivos de delitos, el jurado considera que no pueden serle imputados al acusado porque no lo ha hecho ni a título de autor, ni de encubridor o no han encontrado después de la prueba práctica en el juicio oral ningún hecho que lleve a decir que esa persona de alguna forma ha ayudado a que se cometa ese hecho delictivo o que ha sido realmente el que lo ha llevado a cabo. O cuando existiendo delito y autor el acusado resulta afectado por una causa de exención de la responsabilidad.

Era el ejemplo que poníamos al hablar de cómo pueden ser formulados esos objetos del veredicto, esos hechos sobre los que se va a pronunciar el jurado. Es decir, puede ser una eximente incompleta que esta persona estuviera bajo los efectos del alcohol. Puede ser que esa sea una exención de la responsabilidad o una eximente incompleta de la responsabilidad penal.

Que sería también uno de los casos que darían lugar a un veredicto de inculpabilidad. Sí, pero antes ha dicho que el jurado solamente puede calificar como si queramos los hechos y no

aplicar casi ningún término jurídico. Entonces, a veces, esto que usted me está diciendo de si esto era delito o no es delito solo tiene claro el miembro del jurado.

No, a los miembros del jurado a los que se les expone son unos hechos. Y en los hechos sobre los que se le formulan no va a haber ninguna calificación jurídica. Pero lo que sí que es cierto es que esos hechos según la calificación que ellos le den o según decidan si esos hechos se han probado así o no van a tener una trascendencia jurídica.

Es decir, si a lo largo del juicio oral y de las pruebas realizadas lo que se va a juzgar o se está viendo realmente lo que trasciende es un delito de asesinato puede ser que el jurado a la vista de los hechos y a la vista de lo que se ha probado pues ellos entiendan que no es un delito de asesinato sino que es un homicidio. Es decir, que ellos no van a calificar esto es un asesinato, es un delito de asesinato porque eso va a ser el magistrado presidente en el que su sentencia va a ser el que haga la calificación jurídica. Pero de los hechos sobre los que ellos se va a pronunciar lo que sí se va a ver es si ellos lo que están calificando es un delito o sea, esos hechos como un delito o lo que lo están calificando como un homicidio.

Yo no sé si tiene que decir algo más respecto al tema que estamos tratando el veredicto de inculpabilidad o a modo de resumen nos podría decir algo para ya terminar. Bueno pues a modo de resumen lo que yo manifestaría es la gran importancia que tiene el veredicto de inculpabilidad en la vinculación al magistrado presidente. Es decir, no se va a poder cuestionar nada puesto que como hemos visto, el veredicto de inculpabilidad lo va a vincular de forma imperativa y las partes tampoco van a poder ya manifestar absolutamente nada ante el veredicto de inculpabilidad.

Ese es un aspecto muy importante, ¿no? Por supuesto, es un aspecto muy importante porque en el veredicto de culpabilidad sí que el magistrado presidente va a tener algún margen entre comillas de maniobra pero en el veredicto de inculpabilidad es decir, todas aquellas medidas cautelares la prisión en la que se pudiera encontrar el acusado van a dejarse sin efecto. Es importantísima la decisión del jurado en este caso. Es importantísima en aquellos casos que la propia ley prevé que la figura del jurado esté presente.

Es absolutamente importante en estas circunstancias. Bueno, profesora Jiménez, antes ya de despedirnos y agradecer su tiempo aquí en la revista de Derecho sí que creo que hay alguna novedad referente a la segunda prueba personal de Procesal 2. Sí, yo quería dar conocimiento a los alumnos de Derecho Procesal 2 de la nota circular dirigida por el profesor García Garrido a todos los centros asociados de la UNED de fecha 11 de febrero del 97 en relación, como bien nos han manifestado de la segunda prueba personal de Derecho Procesal 2. En cuanto a las lecciones que van a ser objeto de examen y que serán exigibles será la lección 20 la lección 21 la lección 22 la lección 23 la lección 24 la lección 25 la lección 26 la lección 27 lección 30 lección 31 y lección 32. Las restantes lecciones, esto es la lección 28 lección 29 lección 33 lección 34 lección 35 lección 36, lección 37 y lección 38 serán optativas.

En la hoja de examen se incluirá una pregunta del programa oficial para el curso académico 96-

97 en relación con las lecciones optativas que podrán ser contestadas facultativamente por los alumnos con la finalidad de mejorar la calificación de la segunda prueba personal de la asignatura de Derecho Procesal II. Las lecciones optativas podrán ser preparadas por cualquier manual de libre elección, tanto por parte de los alumnos como del profesor tutor y el examen de Derecho Procesal II constará de tres preguntas cortas de espacio tasado que deberán ser contestadas obligatoriamente, y dos preguntas de desarrollo de contestación extensa en folio aparte, y de estas dos preguntas de contestación extensa el alumno deberá elegir una de ellas. Finalmente se formulará una pregunta de las lecciones optativas para mejorar la nota de la segunda prueba personal en el caso de que el alumno quiera contestarla.

El tiempo para la realización del examen será de dos horas y las instrucciones de las que he hecho referencia y que figuran en la circular del director del departamento don Manuel Jesús García Garrido son válidas y son vinculantes para la segunda prueba personal en las convocatorias de junio y septiembre del curso académico 1996-97. Muchísimas gracias profesora Carmen Díaz Jiménez por haber estado con nosotros en este tiempo de la Revista de Derecho. Pues nuevamente buenas noches y decirle a los alumnos que estén tranquilos que la segunda prueba personal no va a tener ningún tipo de problema.

Eso esperamos. Buenas noches. Y a todos los espectadores, espacios culturales y educativos cuyos contenidos están elaborados por nuestra universidad.

Estos programas se vuelven a emitir también por el canal clásico de Televisión Española los sábados a partir de las nueve de la mañana. Y el próximo miércoles 19 de marzo en el tiempo de la Televisión Educativa de la UNED se ofrecerá un coloquio que tiene relación con el tema del que acabamos de hablar con la profesora Díaz Jiménez y que lleva por título el Tribunal del Jurado en el Derecho Español. Estará moderado por el profesor de Derecho Procesal de la UNED Antonio Pedreira Andrade.

Y participarán en este debate Jesús García Villa, presidente de la Confederación de Abogados Jóvenes, José Antonio García Gómez, abogado y profesor tutor del Centro Asociado de Gijón. Y estará presente también la profesora de Derecho Procesal Carmen Díaz Jiménez. Si quieren profundizar y saber realmente cómo es el Tribunal del Jurado en España a través del comentario y análisis de los expertos que están invitados en este coloquio, conecten el próximo miércoles día 19 a partir de las 6 de la tarde con la programación de Televisión Educativa de la UNED.

Continuamos con la revista de Derecho y lo hacemos con un tema de Derecho Civil que lleva por título la compatibilidad de la sucesión testada e intestada una norma desafortunada y una interpretación equivocada. Para ello vamos a mantener una conversación con el profesor titular Jesús María Álvarez Carballo en torno a tres artículos del Código Civil. El 658, 982 y 986 que hacen referencia a este tipo de sucesión.

Pero el análisis y la crítica del profesor Carballo va a estar más centrado en el primero de estos artículos, el 658 que él considera equivoco y contradictorio. Les aconsejo que tengan un Código

Civil a mano para seguir mejor la exposición del profesor Carballo. Muy buenas noches y bienvenido un día más, profesor Álvarez Carballo a la revista de Derecho.

Buenas noches, Sharon, y buenas noches a todos mis oyentes. Hoy al comenzar la emisión quiero dar un aviso sin perjuicio de repetirlo más tarde ante la posible incorporación tardía de algún oyente Por necesidades tanto personales como familiares me he trasladado el día 25 de febrero del año 97 a un piso dotado de ascensor y ello implica el abandono del centro de la ciudad para instalarme en la periferia con la necesidad de cambiar de número de teléfono pues resulta imposible trasladar el número o contratar el desvío de llamadas por dificultades técnicas en la zona centro. Mi nuevo teléfono es el 30 50 999 y los que llamen al viejo número se encontrarán con el vacío o con un nuevo titular de ese número.

Siempre me encontraréis en la UNED en los días y horas anunciados en la guía del curso. El espacio radiofónico del día de hoy, muy anticipadamente anunciado, tiene como título la compatibilidad de la sucesión testada e intestada una norma desafortunada y una interpretación equivocada Versa sobre unos artículos concretos de nuestro código civil y su interpretación generalizada, tanto jurisprudencial como doctrinal discrepando yo de ella aunque hasta ahora parece no he convencido a nadie. En la construcción mía entran en juego determinados y concretos preceptos de nuestro código civil.

Los iremos viendo a lo largo del espacio por eso es, en este caso especialmente recomendable tener en la mano un código civil para poder ir dando algún que otro salto dentro de su articulado Los artículos en cuestión son el artículo 658 el artículo 982 y el artículo 986 Profesor Álvarez Carballo, si me lo permite no sé cómo decírselo, pero ¿no es poco fuerte la expresión contenida en el título del apoyo de esta noche al referirla a un artículo de nuestro código civil? Ciertamente es fuerte acaso sea mi debilidad más acusada el empleo de palabras fuertes en vez de palabras suaves o diplomáticas y así me luce el poco pelo que me queda pese a ello, asumo el riesgo y deseo mantener la expresión en su exacto sentido que trataré de explicar para ello voy a jugar con la voz una vez más para usar eso que vosotros llamáis con gracejo voz de código civil el primero es el artículo 658 cuyo texto íntegro reza así Artículo 658 la sucesión se defiende por la voluntad del hombre manifestada en testamento y a falta de éste por disposición de la ley la primera se llama testamentaria y la segunda legítima podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley este artículo 658 tiene tres párrafos distintos separados entre sí por puntos y aparte en el primero de los tres apartados se establece una prioridad o preferencia de la voluntad testamentaria frente a la ley y parece solamente va a intervenir la ley cuando no exista testamento el segundo de los apartados es una chorrada para emplear el actual lenguaje coloquial sin merma alguna de seriedad claridad o rigor científico pues decirse llama testamentario a lo dicho en el testamento y legítimo a lo dicho por la ley es una verdadera definición de Pedro Grullo que a la mano cerrada llamó puño deseo sin embargo resaltar la extraordinaria importancia de este segundo apartado como cuerpo neutro o si se prefiere opaco a pesar de su falta de carácter dispositivo o legislativo su función puramente descriptiva ha funcionado como un aislante entre los dos párrafos con verdadero contenido legislativo y así ha entorpecido se viera claramente la

contradicción entre el párrafo primero y el párrafo tercero por el párrafo primero aparece clara la prioridad o preferencia de la voluntad del testador respecto al destino de sus bienes para después de su muerte mientras que en el tercero de los párrafos se pone a la misma altura la voluntad del testador y la voluntad de la ley con lo cual ha desaparecido la prioridad testamentaria anunciada en el párrafo primero en verdad este artículo nace con una equivocación imperdonable sistemáticamente está situado entre las disposiciones generales a la sucesión testada e intestada y por eso lo adecuado para la sucesión intestada resulta absolutamente inadecuado para la sucesión testada en donde hay una expresa y formal declaración de voluntad del testador no susceptible de desconocimiento por presunción de olvidos o equivocaciones de su voluntad aunque existan otros parientes del mismo grado a quienes el testador expresamente no ha querido mencionar entre los favorecidos la voluntad del testador en la sucesión testada no es repartir todos sus bienes entre los parientes del mismo grado sino favorecer concretamente a determinados parientes existan o no otros del mismo grado y esto con absoluta independencia de haber comprendido a todos los bienes según la redacción más o menos afortunada del testamento o al grado de previsibilidad que tuvo al otorgar testamento de los acontecimientos futuros afectantes a su patrimonio durante el espacio de tiempo transcurrido entre el otorgamiento del testamento susceptible de modificarse mientras viva y el momento en que se abre la sucesión hereditaria por su fallecimiento el hecho frecuente de haber incluido el testador la totalidad de su patrimonio ya sea por defectos de redacción ya sea por incrementos posteriores de patrimonio al momento del otorgamiento del testamento debiera abrir la posibilidad de entrada en juego del derecho de acrecer pero a este se le señala una normativa tan poco adecuada en el artículo 982 que hace necesaria la introducción de la compatibilidad de la sucesión testada e intestada produciendo por efecto reflejo la desnaturalización de la voluntad del testador al dar entrada a participar en la herencia del testador a otros parientes que no habían sido mencionados voluntariamente por el testador sino que son llamados por la ley en contra de la expresa voluntad del testador con lo cual se desvirtúa la preferencia de la voluntad del testador que obligaría a repartir todos los bienes hereditarios existentes entre los herederos designados voluntariamente por el testador sin llamar a ningún otro y dejando únicamente la sucesión legítima o intestada para el caso de inexistencia o nulidad del testamento por el camino cuádruple primero, de la frecuencia con que el testador reparte su herencia entre sus parientes más próximos del mismo grado segundo, por existir dos parientes del mismo grado aparentemente olvidados en el testamento tercero, por existir bienes del testador sin adjudicar a nadie en el testamento cuarto, por la regulación del derecho de acrecer en la sucesión testada artículos 982 y 986 se llega a la conclusión absurda de arruinar y destruir la prioridad establecida para la voluntad testamentaria desconociéndola bajo el pretexto de completarla con unas normas dictadas únicamente para el caso de inexistencia o nulidad del testamento el tercero de los apartados si no existiera el aislante del segundo apartado pondría de manifiesto la grave contradicción existente entre ambos y haría repensar a la doctrina y a la jurisprudencia en un terreno en el que hasta ahora nadie se ha atrevido a penetrar es decir ¿cuál de los dos párrafos debe ser prevalente? ¿el primero, otorgando la prioridad a la voluntad individual del testador o el segundo concediendo al ordenamiento jurídico atribuciones sobre sentimientos

individuales y familiares bienes y haciendas? Profesor Álvarez Carvallo hoy parece que está embalado y la verdad es que no me ha dejado oportunidad de decir nada acaso sea un tema muy técnico y profundo pero usted tiene ejemplos, chispazos maravillosos de la noche del fuego, de las fiestas compostelanas que aclaran todo un rollo indigesto y yo le pido una hora si le parece bien